
Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de marzo de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Caribex Worlwide, S. A., y Caribe Freight Forwarding of R.D., Inc., C. por A.
Abogado:	Lic. Víctor Moya Bonilla.
Recurridos:	Ramón Ernesto Félix y Dirección General de Aduanas (DGA).
Abogados:	Dra. Rosanna Altagracia Valdez Marte, Licdos. Pedro Miguel Rodríguez, Porfirio M. Jerez Abrey, Víctor Alcántara Henríquez y Licdas. Anny Elizabeth Alcántara Sánchez y Claudia Félix Batista.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 28 de febrero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Caribex Worlwide, S. A., y Caribe Freight Forwarding of R.D., Inc., C. por A., constituidas de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social establecido en la avenida George Washington, No. 105, Ciudad Nueva, de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 226-2013, dictada el 26 de marzo de 2013, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Víctor Moya Bonilla, abogado de la parte recurrente, Caribex Worlwide, S. A., y Caribe Freight Forwarding of R.D., Inc., C. por A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Pedro Miguel Rodríguez por sí y por los Licdos. Rosanna Altagracia Valdez Marte y Porfirio M. Jerez Abreu, abogados de la parte recurrida, Ramón Ernesto Félix y la Dirección General de Aduanas;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que procede declarar acoger, el recurso de casación interpuesto por la empresa Caribex Worldwide, S. A., y Caribe Freight Forwarding of R.D., Inc., C. por A., contra la sentencia No. 226-2013 de fecha veintiséis (26) de marzo del dos mil trece (2013) dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 8 de mayo de 2013, suscrito por el Licdo. Víctor Rafael Moya Bonilla, quien actúa en representación de la parte recurrente, Caribex Worldwide, S. A., y Caribe Freight Forwarding of R.D., Inc., C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 19 de junio de 2013, suscrito por los Dres. Rosanna Altagracia Valdez Marte, Porfirio Martín Jerez Abrey y la Licda.

Anny Elizabeth Alcántara Sánchez, quienes actúan en representación de la parte recurrida, Dirección General de Aduanas;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 11 de junio de 2013, suscrito por los Licdos. Claudia Félix Batista y Víctor Alcántara Henríquez, quienes actúan en representación de la parte recurrida, Ramón Ernesto Félix;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de febrero de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta, asistidos de la secretaria y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Ramón Ernesto Félix contra Caribex Worldwide, S. A., y Caribe Freight Forwarding of R.D., Inc., C. por A., y la demanda en intervención forzosa incoada por Caribex Worldwide, S. A., y Caribe Freight Forwarding of R.D., Inc., C. por A., en contra de la Dirección General de Aduanas, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 0819/2011, de fecha 29 de julio de 2011, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por el señor RAMÓN ERNESTO FÉLIZ, contra las entidades CARIBEX WORLDWIDE, S. A., y CARIBE FREIGHT FORWARDING OF R. D., INC., C. por A., mediante acto número 673/09, diligenciado en fecha 10 de septiembre del 2009, por el ministerial RAMÓN EDUBERTO DE LA CRUZ DE LA ROSA, Alguacil Ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y la demanda en intervención forzosa incoada por las entidades CARIBEX WORLDWIDE, S. A., y CARIBE FREIGHT FORWARDING OF R. D., INC., C. por A., en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS, mediante acto No. 919/2010, de fecha 13 de agosto del 2010, instrumentado por el ministerial SILVERIO ZAPATA GALÁN, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haber sido hecha conforme a la ley que rige la materia; **SEGUNDO:** ACOGE en parte en cuanto al fondo las referidas demandas, y en consecuencia, CONDENA a las entidades CARIBEX WORLDWIDE, S. A., y CARIBE FREIGHT FORWARDING OF R. D., INC., C. por A., pagar a la parte demandante, señor RAMÓN ERNESTO FELIZ, las sumas de: a) CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$462,000.00), como justa reparación por los daños materiales sufridos; y b) QUINIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS con 00/100 (RD\$500,000.00) como justa indemnización por los daños y perjuicios morales percibidos, más al pago de un 1% de interés mensual de dichas sumas, calculados a partir de la notificación de esta sentencia; **TERCERO:** DECLARA esta sentencia común y oponible a la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS, según las motivaciones dadas; **CUARTO:** COMPENSA las costas del proceso, conforme a los motivos antes expuestos” (sic); y b) que no conformes con dicha decisión, Caribex Worldwide, S. A., y Caribe Freight Forwarding of R. D., Inc., C. por A., y la Dirección General De Aduanas, interpusieron formales recursos de apelación principal e incidental mediante los actos núms. 003/2012 y 513/2011, de fechas 12 de enero 2012 y 27 de abril de 2012, instrumentados por Ítalo Américo Patrone Ramírez, ordinario de la Cuarta Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y Mercedes Mariano Heredia, ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó en fecha 26 de marzo de 2013, la sentencia civil núm. 226-2013, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA BUENOS Y VÁLIDOS, en cuanto a la forma, dos recursos de apelación principal interpuesto por las razones sociales CARIBEX WORLDWIDE, S. A., y CARIBE FREIGHT FORWARDING OF R. D., INC., C. POR A., al tenor del acto No. 003/2012, de fecha 12 de enero de 2012, del ministerial Italo Américo Patrone Ramírez, ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y de manera incidental, por la DIRECCIÓN

GENERAL DE ADUANAS, mediante acto No. 513, de fecha 27 de abril de 2012, del ministerial Orbito Segura F.,(sic) ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Civil del Distrito Nacional, ambos contra la sentencia civil No. 0819/2011, relativa al expediente No. 037-09-01253, de fecha 29 de julio de 2011, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hechos conforme a la ley; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación incidental y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia descrita precedentemente, por los motivos expuestos; **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento” (sic);

Considerando que en su memorial de casación la parte recurrente propone los siguientes medios: “**Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación a la ley”;

Considerando, que previo al estudio de los medios de casación propuestos por la parte recurrente procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 8 de mayo de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que vale destacar que la referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre del 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero del 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de mil novecientos cincuenta y tres (1953), la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrà un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del Art. 5, Párrafo II, literal C de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional; que en ese orden de ideas cabe señalar, que tal y como fue juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia de fecha 7 de diciembre de 2016, el punto de partida para determinar la vigencia de la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015, es la fecha de su notificación, la cual conforme a los oficios números SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, todos de fecha 12 de abril de 2016, suscritos por Julio José Rojas Báez, Secretario del Tribunal Constitucional, fue notificada a las partes involucradas en el proceso que culminó con el referido fallo en fecha 19 de abril de 2016;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente

recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación contenida en la sentencia impugnada; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 8 de mayo de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en nueve mil novecientos cinco pesos dominicanos (RD\$9,905.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2011, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía de la condenación, resulta que: a. Ramón Ernesto Félix interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Caribex Worlwide, S. A., y Caribe Freight Forwarding of R.D., Inc., C. por A., y estas a su vez, interpusieron una demanda en intervención forzosa en contra de la Dirección General de Aduanas, siendo acogida en parte por el tribunal de primer grado, condenando a las entidades Caribex Worlwide, S. A., y Caribe Freight Forwarding of R.D., Inc., C. por A., a pagar al señor Ramón Ernesto Félix, las sumas de cuatrocientos sesenta y dos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$462,000.00) y de quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$500,000.00), como justa indemnización por los daños materiales y morales sufridos, para un total de novecientos sesenta y dos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$962,000.00); b. que en ocasión de la apelación interpuesta por ambas partes la corte a qua procedió a rechazar dicho recurso y confirmar en todas sus partes la indemnización descrita; que evidentemente, la mencionada cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara, oficio, inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Caribex Worlwide, S. A., y Caribe Freight Forwarding of R.D., Inc., C. por A., contra la sentencia civil núm. 226-2013, dictada el 26 de marzo de 2013, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Dulce Maria de Goris. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.